

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-21/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-25/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE JOSÉ ABDO SCHEKAIBÁN ONGAY, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, CON CABECERA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE, CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-25/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	22 Consejo Distrital Electoral en Tampico, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El doce de abril de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de José Abdo Schekaibán Ongay, candidato a diputado local por el distrito 22, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de trece de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-25/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de dos de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El nueve de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El diez de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I¹; las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, lo cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña con impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como la omisión de un partido político de su deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste al principio de legalidad, lo cual contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Distrital*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acreditó la calidad con la que comparece, aunado a que la misma es un hecho notorio toda vez que está registrado con tal carácter ante un órgano desconcentrado de este Instituto, como lo es el *Consejo Distrital*, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

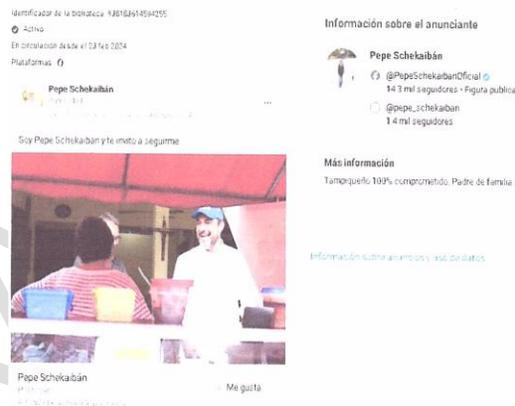
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja expone que, desde el mes de febrero del presente año, José Abdo Schekaibán Ongay, contrató publicidad en la red social Facebook, en donde difunde su sobrenombre y su persona, con el fin de influir en la contienda y posicionar su imagen previo a la etapa de campañas.

Para acreditar su dicho el denunciante agrega las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=938183614594255>



- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=296288509839965>

Identificador de la biblioteca: 296288509839965

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

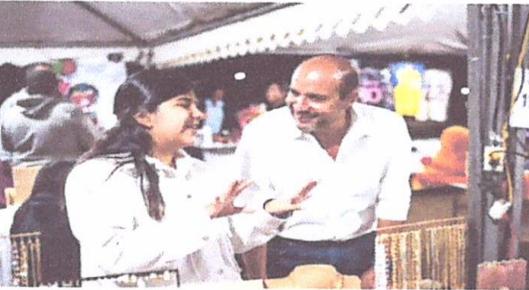
Plataformas



Pepe Schekaibán

Publicidad

Pepe Schekaibán y te invito a seguirme



Pepe Schekaibán

Publicidad

Pepe Schekaibán y te invito a seguirme

Me gusta

Información sobre el anunciante



Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial

14.3 mil seguidores · Figura pública

@pepe_schekaiban

1.4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido. Padre de familia

[Información sobre anuncios y uso de datos](#)

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=273431482443054>

Identificador de la biblioteca: 273431482443054

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas



Pepe Schekaibán

Publicidad

Pepe Schekaibán y te invito a seguirme



Pepe Schekaibán

Información sobre el anunciante



Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial

14.3 mil seguidores · Figura pública

@pepe_schekaiban

1.4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido. Padre de familia

[Información sobre anuncios y uso de datos](#)

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=932940211569116>

Identificador de la biblioteca: 932940211599116

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas



Pepe Schekaibán

Publicidad

Identificador de la biblioteca: 932940211599116

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme



Pepe Schekaibán

Publicidad

Identificador de la biblioteca: 932940211599116

Me gusta

Información sobre el anunciante



Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial

14.3 mil seguidores • Figura pública

@pepe_schekaiban

1.4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido, Padre de familia

[Información sobre anuncios y uso de datos](#)

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=909175127881281>

Identificador de la biblioteca: 909175127881281

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas



Pepe Schekaibán

Publicidad

Identificador de la biblioteca: 909175127881281

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme



Pepe Schekaibán

Publicidad

Identificador de la biblioteca: 909175127881281

Me gusta

Información sobre el anunciante



Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial

14.3 mil seguidores • Figura pública

@pepe_schekaiban

1.4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido, Padre de familia

[Información sobre anuncios y uso de datos](#)

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=410393291529614>

Identificador de la biblioteca: 410393291529614

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Pepe Schekaibán
 Empresa

Soy Pepe Schekaiban y te invito a seguirme



Pepe Schekaibán
 19 años

Me gusta

12.604 de las personas que gustan de...

Información sobre el anunciante

Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial
 14.3 mil seguidores · Figura pública

@pepe_schekaiban
 1.4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido, Padre de familia

Información sobre anuncios y uso de datos

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1927664127708978>

Identificador de la biblioteca: 1927664127708978

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Pepe Schekaibán
 Empresa

Soy Pepe Schekaiban, orgulloso tampiqueño. ¡Conoceme!



Pepe Schekaibán
 19 años

Me gusta

11.295 de las personas que gustan de...

Información sobre el anunciante

Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial
 14.3 mil seguidores · Figura pública

@pepe_schekaiban
 1.4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido, Padre de familia

Información sobre anuncios y uso de datos

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=309928948759117>

Identificador de la biblioteca: 309426948759117

Activo

En circulación desde el 23 feb. 2024

Plataformas

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y al igual que tú, soy tampiqueño. ¡Te invito a seguirme!



Pepe Schekaibán
Publicidad

Me gusta

Información sobre el anunciante

Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial
14 3 mil seguidores · Figura pública

@pepe_schekaiban
1 4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido. Padre de familia

[Información sobre anuncios y uso de datos](#)

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=386466714004516>

Identificador de la biblioteca: 386466714004516

Activo

En circulación desde el 23 feb. 2024

Plataformas

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a conocerme. ¡Sígueme!



Pepe Schekaibán
Publicidad

Me gusta

Información sobre el anunciante

Pepe Schekaibán

@PepeSchekaibanOficial
14 3 mil seguidores · Figura pública

@pepe_schekaiban
1 4 mil seguidores

Más información

Tampiqueño 100% comprometido. Padre de familia

[Información sobre anuncios y uso de datos](#)

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. José Abdo Schekaiban Ongay.

- Que los hechos narrados por el denunciante no actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en términos del artículo 4 de la Ley Electoral.
- Que no se acreditan los tres elementos que constituyen los actos anticipados de campaña.
- Que los hechos denunciados no tienen las cualidades para acreditar el elemento subjetivo.
- Que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciante, puesto que desde la óptica de la *Ley Electoral* no se actualiza infracción alguna.
- Que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto a la finalidad electoral, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que la queja es frívola.

6.2. PAN.

- No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, en una temporalidad posterior a su conclusión.

6.3. Morena. (alegatos)

Al intervenir oralmente en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso lo siguiente:

*“...Los lineamientos son claros, vigentes y vinculantes. El INE a través del acuerdo del Consejo General número **INE/CG338/2017** emitió los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral y en su artículo quinto dice queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado. La realización*

de conductas contrarias a lo previsto se presumirá como constitutiva de actos anticipados de campaña y de igual manera contabilizados como gastos de campaña.

Y los elementos que contempla son tres a) Personal, que en el contenido de la propaganda se identifique voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante, b) Subjetivo, que el contenido del mensaje difundido a través del medio de difusión de que se trate se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura, c) Temporal, si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el proceso electoral Federal o Local y previo a la etapa de precampaña o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Ahora bien, el artículo 6 de dichos lineamientos en su inciso i) refiere que los dichos actos anticipados son considerados incluso en los medios electrónicos y redes sociales siempre que se trata de anuncios, mensajes publicitarios, cintillos o cualquier propaganda contratada, adquirida o pagada.

Ahora bien, en el caso concreto se tienen pruebas públicas certificadas de que José Abdo Schekaibán Ongay, alias Pepe Schekaibán estuvo pagando una campaña sistemática de nueve anuncios en donde difundía su imagen y su apodo durante el periodo de intercampañas con lo cual según el lineamiento emitido por el INE se consuma el presupuesto de presunción de que dicho acto lo hizo con la intención de sobreexponerse y llegar con un mayor índice de promoción al periodo de campañas electorales, lo que vulnera la equidad en la contienda.

Puntualmente se señala que los anuncios fueron 1. Emitidos directamente de la red social Facebook del ahora candidato, 2. Fueron pagados directamente de la misma cuenta propiedad de él, 3. Difunden la imagen y el alias o apodo de Pepe Schekaiban, 4. En conjunto, los nueve anuncios, constituyen una campaña sistemática de posicionamiento del nombre, imagen y apodo, 5. También se acredita plenamente que dicha publicidad estuvo vigente y difundándose en periodo de intercampañas.

En cada anuncio se puede apreciar el número de personas a las cuales llegó y con lo cual tuvo mayor tiempo de exposición en comparación con el resto de candidatos, pero particularmente,

con el de nuestro partido lo que le da una ventaja y eso vulnera el principio de equidad e la contienda.

Si bien es cierto la legislación local contempla que los actos anticipados de campaña deben contener ciertos elementos, también es cierto que dicha norma no es la única que regula los procesos electorales, razón por la cual los lineamientos deben ser tomados en cuenta y deben ser utilizados para sancionar la conducta que queda plenamente acreditada por los medios de convicción ofrecidos, mismos que el denunciado Pepe Schekaiban no pudo desvirtuar y que su partido ni siquiera compareció a negarlos...”

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas.

7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. José Abdo Schekaiban Ongay.

7.2.1.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. PAN.

No ofreció ni apporto pruebas toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley de Medios.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1104/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

7.3.2. Acta circunstanciada IETAM/CD22/002/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia de las ligas electrónicas e imágenes adjuntadas en el escrito respectivo.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1104/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, así como el acta circunstanciada IETAM/CD22/002/2024, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que José Abdo Schekaibán Ongay, tiene el carácter de candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 22 en Tamaulipas, por el PAN.

Es un hecho notorio para esta autoridad que José Abdo Schekaiban Ongay es candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 22, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-54/2024⁹ y su anexo 5.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1104/2024, la cual es una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹⁰, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas

⁹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf página 5

¹⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹¹ de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a José Abdo Schekaibán Ongay.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

¹¹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que José Abdo Schekaibán Ongay incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que emitió publicaciones pagadas en la red social Facebook.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar¹²) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente procedimiento, la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1104/2024, dio fe de las publicaciones siguientes:

¹² Tesis XLV

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 938183614594255 ...

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.



Pepe Schekaibán
Político
A 12 683 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 296288509839965 ...

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.



Pepe Schekaibán
Político
A 12 686 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 273431482443054 ...

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.



Pepe Schekaibán
Político
A 12 685 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 932940211569116 ...

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.



Pepe Schekaibán
Político
A 12 687 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 909175127881281

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.



Pepe Schekaibán
Político

A 12 687 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 410393291529614

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.



Pepe Schekaibán
Político

A 12 687 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 1927664127708978

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán, orgulloso tampiqueño. ¡Conóceme!



Pepe Schekaibán
Político

A 12 687 personas les gusta esto

Me gusta

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 386466714004516

Activo

En circulación desde el 23 feb 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

Pepe Schekaibán
Publicidad

Soy Pepe Schekaibán y te invito a conocerme. ¡Sígueme!



Pepe Schekaibán
Político

A 12 689 personas les gusta esto

Me gusta

Como se puede advertir, las publicaciones consisten en publicidad pagada, lo cual se desprende de la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, en la que se ingresó a la biblioteca de anuncios, dándose fe de que cuentan con un número de identificación, el estatus del anuncio, así como la fecha en que se empezó a difundir.

En efecto, la plataforma de la red social Facebook les otorga a los usuarios la opción de promocionar sus publicaciones a fin de que lleguen a un número mayor de usuarios.

Conforme a lo expuesto por la propia red social¹³, una publicación promocionada es publicación en la biografía de la página de algún perfil, en la que se puede invertir para que se promocione entre el público que el usuario elija. A decir de dicha red social, esa es la manera más sencilla en

¹³ Consultado el seis de mayo de dos mil veinticuatro: <https://www.facebook.com/business/help/317083072148603>

la que se puede hacer que una publicación llegue a más personas en Facebook, Messenger o Instagram. Asimismo, se expone que las publicaciones promocionadas son diferentes de los anuncios de Meta¹⁴ porque no se crean en el administrador de anuncios de Meta ni tienen las mismas opciones de personalización.

En ese contexto, la red social informa que, al promocionar una publicación, esta aparecerá como un anuncio en las ubicaciones seleccionadas, en ese sentido, se puede elegir una publicación que ya aparezca en la biografía de la página y promocionarla siguiendo unos pocos pasos.

De este modo, al promocionarse una publicación, se deben ingresar tres datos:

A quién quieres llegar: elige un público formado por el tipo de personas con las que quieras conectarte.

El presupuesto máximo: indica el monto que quieras gastar durante el período que la campaña esté en circulación.

Durante cuánto tiempo quieres que se mantenga en circulación el anuncio: cuando hayas hecho clic en Promocionar publicación y el anuncio se haya aprobado, las personas del público que elegiste lo verán durante el período que hayas especificado.

Finalmente, la red social informa que las publicaciones promocionadas igualmente se consideran anuncios, ya que se necesita un presupuesto para poder compartirlas con un público más amplio. Esta es la similitud principal entre las publicaciones promocionadas y los anuncios de Meta que se crearon en el administrador de anuncios. Por este motivo, al momento de facturarse, la publicación promocionada se identificará como si se tratara de un anuncio.

De todo lo expuesto, se desprende que se acredita que el denunciado pagó a la empresa que administra la red social Facebook (Meta Platforms Inc.), para que las publicaciones denunciadas fueran promocionadas entre los usuarios de esa misma red social que tuvieran las características señaladas por el propio denunciado.

¹⁴ Meta Platforms, Inc.131415 (anteriormente conocido como Facebook, Inc.), cuyo nombre comercial es Meta, es un conglomerado estadounidense de tecnología y redes sociales. Es la empresa matriz de Facebook, Instagram, WhatsApp, Threads y otras subsidiarias.

Ahora bien, conforme al método señalado con antelación, una vez que se tienen por acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si estos contravienen alguna disposición en materia electoral.

En su escrito de denuncia, el partido político denunciante considera que el denunciado transgrede lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG338/2017, del veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "... POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL", toda vez que considera que se trata de un ordenamiento vigente y, por tanto, de aplicación obligatoria en el presente proceso electoral.

Contrario a lo señalado por el denunciante, dicho ordenamiento no se encuentra vigente por resolución jurisdiccional de la *Sala Superior*¹⁵, en efecto, el citado Tribunal consideró, respecto al dispositivo invocado por el denunciante, que además de que no era concordante con la *LGIPE*, traía como consecuencia que la autoridad administrativa fuera más allá de sus facultades reglamentarias que le corresponde como órgano autónomo, pues llevó a cabo un auténtico ejercicio legislativo enfocado a regular aspectos reservados a la órbita del legislador.

En el caso específico, se determinó que se introducían categorías no previstas por la Ley, como es el caso del concepto de aspirante, imponiéndole a dicha figura, sin una base racional y objetiva, la prohibición de la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promoció o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos legalmente previstos, cualquiera que sea el medio de difusión.

Por lo tanto, pretender aplicar al denunciante un ordenamiento que no se encuentra vigente es contrario al principio de certeza, el cual es rector de la función electoral y tiene rango constitucional¹⁶, el cual consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público¹⁷, ya que traería como consecuencia que se le

¹⁵ SUP-RAP-00232-2017

¹⁶ 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Tesis: P./J. 98/2006

aplicara el denunciado una norma cuya aplicación no está contemplada para el presente proceso electoral.

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto previamente en el presente numeral, la comisión de actos anticipados no se configura a través de la contratación de publicidad, sino que, para acreditarse, se deben acreditar la configuración del elemento personal, así como el temporal y subjetivo.

En el presente caso, se advierte que se acredita el **elemento temporal**, toda vez que las publicaciones estuvieron en circulación desde el veintitrés de febrero del presente año, es decir, previo al quince de abril de la misma anualidad, fecha en que dio inicio el periodo de campañas del proceso electoral local en curso.

Por otra parte, se acredita el elemento personal, toda vez que las publicaciones se emitieron desde el perfil de la red social Facebook “**Pepe Schekaiban**”, lo cual, además, no fue controvertido por el denunciado en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, lo conducente es analizar las expresiones a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;

Instancia: Pleno

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i)** elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii)** elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen llamados expesos al voto.

- Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.
- Soy Pepe Schekaibán orgulloso tampiqueño. ¡Conóceme!
- Soy Pepe Schekaibán y al igual que tú soy tampiqueño. ¡Te invito a seguirme!
- Soy Pepe Schekaibán y te invito a conocerme. ¡Sígueme!

De lo transcrito, no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista, como tampoco alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, sino que las publicaciones se limitan a invitar a que se le siga, se le conozca, así como exponer que para él es un motivo de orgullo que su ciudad de origen sea Tampico, asimismo, trata empatizar con personas que tienen el mismo origen.

Por lo tanto, se concluye que las expresiones no consisten en solicitudes explícitas e inequívocas de apoyo, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, incluso, no se advierte que se haga alusión a cuestiones de índole político o electoral.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expeso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.

- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si las publicaciones denunciadas contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente a llamamientos al voto, ya sea a favor o en contra de determinado partido o candidatura; para mayor ilustración, se transcriben de nueva cuenta.

- Soy Pepe Schekaibán y te invito a seguirme.
- Soy Pepe Schekaibán orgulloso tampiqueño. ¡Conóceme!
- Soy Pepe Schekaibán y al igual que tú soy tampiqueño. ¡Te invito a seguirme!
- Soy Pepe Schekaibán y te invito a conocerme. ¡Sígueme!

En el presente caso, no se advierte alguna expresión equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, toda vez que las publicaciones no tienen relación con temáticas electorales, sino que se refieren a invitaciones a seguirlo en redes sociales, así como a conocerlo, asimismo, hacer referencia a su lugar de nacimiento, sin hacer referencias a cuestiones políticas, procesos internos, candidaturas, partidos políticos ni plataformas electorales.

Por lo tanto, no se advierten expresiones que, bajo parámetros objetivos, pudieran considerarse como equivalentes a llamados al voto o solicitudes de apoyo de índole electoral ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, de modo que no se acredita el elemento subjetivo y, en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando

las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por el denunciado, en particular, atendiendo a que el contenido de las publicaciones no tiene relación con el ámbito político-electoral.

En efecto, la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos para exigir al *PAN* un control preventivo respecto de la conducta de uno de sus militantes, cuando actúa a título personal, por otro lado, tampoco es exigible un deslinde, al no acreditarse alguna infracción a la norma electoral, por lo que, en la especie, no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a José Abdo Schekaiban Ongay, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM